

SEÑORA

**JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ –
SECCIÓN TERCERA.**

E.S.D.

REF.

Medio de control: Reparación Directa

Radicado No: 11001-33-36-037-2020-00230-00

Demandantes: HUGO DE JESÚS ARENAS Y OTROS

Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Llamados en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Asunto. Alegatos de conclusión de Seguros Generales Suramericana.

RODOLFO LIZARAZU MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.420.677 de Usaquén, Tarjeta Profesional número 93.623 del C.S.J, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad debidamente constituida, identificada con el Nit. 890.903.407-9 y con domicilio principal en la ciudad de Medellín, por medio del presente documento me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en el proceso de la referencia, conforme los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD

En el presente caso, los alegatos se presentan en el tiempo oportuno teniendo en cuenta que el auto donde ordena correr traslado fue el día 9 de abril de 2024, por el término de 10 días hábiles, que vencen el día 23 de abril de 2024.

II. ESTRUCTURA DEL MEMORIAL

El presente memorial se desarrollará de la siguiente manera:

1. Problema jurídico.
2. Análisis de los hechos, pruebas de proceso, y argumentos jurídicos por los cuales no deben prosperar las pretensiones del demandante.

1. Problema jurídico:

En el presente caso y frente a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el problema jurídico radica en los siguiente:

- a. Determinar si el demandante probó o no cuál si la causa del daño, narrado en la demanda, fue ocasionada por la E.A.A.B o, por el contrario, esto no fue probado, y por ende mi representada, SURAMERICANA, tampoco está llamada a responder, por el contrato de seguros amparado bajo la póliza No. 8001481570. Como se demostrará en el proceso no quedó probado que fuera la falta de tapa de una alcantarilla de propiedad la E.A.A.B la que ocasionó el daño al señor Sergio Andrés Arenas, por el contrario, lo que quedó establecido en el proceso es que el daño fue consecuencia de la ausencia una tapa en una alcantarilla que es de propiedad de la UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A.
- b. Determinar si existió o no culpa exclusiva de la víctima, Sergio Andrés Arenas, en la producción del daño o, en todo caso una reducción de la indemnización por imprudencia, exceso de velocidad, que llevó a la perdida de control de la motocicleta. Como se demostrará en el lugar del accidente existía un limite de velocidad de 30km por hora, que no fue respetado por la víctima, Sergio Andrés Arenas, lo que llevó a su lamentable fallecimiento, por cuanto de haberlo respetado hubiera podido sortear la alcantarilla.
- c. Determinar si existe o no un coaseguro entre las aseguradoras y cuál es el límite que se debe aplicar a mi asegurada en caso de ser afectada la póliza. En el presente caso existe un

coaseguro entre las aseguradoras, donde la responsabilidad de Suramericana está limitada al 25% y no existe solidaridad entre las aseguradoras.

- d. Determinar si se probó o no la existencia de un deducible en el contrato de seguro, amparado bajo la póliza que debe ser aplicado al presente caso. En el presente caso se probó que existe un deducible de USD 3.000 que debe ser tenido en cuenta en caso de declarar la responsabilidad de mi representada.
- e. Determinar si existe o no una exclusión expresa en el contrato de seguros. En el presente caso de llegar a probarse responsabilidad de la E.A.A.B, quedó probado que existe una exclusión en el contrato de seguros amparado bajo la póliza 8001481570, que no da lugar al amparo.

Por los anteriores argumentos, las pretensiones de la demanda o del llamamiento en garantía no deben prosperar frente a mi representada Suramericana.

2. Análisis de los hechos, pruebas de proceso, y argumentos jurídicos por lo cuales no deben prosperar las pretensiones del demandante:

- a. **En el presente caso quedó demostrado que la ausencia de tapa en la alcantarilla que causó el accidente no pertenece a la E.A.A.B, por el contrario, lo que demuestran las pruebas del proceso es que esta es de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., y en esta medida se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de nexo causal, hecho de un tercero y ausencia de falla del servicio de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B., y por tanto de SURAMERICANA.**

El daño según el relato de la demandante fue causado porque el Señor Sergio Andrés Arenas Caicedo, en su recorrido encontró una alcantarilla sin tapa. Sin embargo, dentro de las pruebas aportadas por la E.A.A.B se identifica que la mencionada tapa de alcantarilla es de propiedad de la Empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., la cual no es ni asegurada, ni beneficiaria dentro del contrato de seguro. Por lo anterior, se configuran las excepciones propuestas de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de nexo causal, hecho de un tercero y ausencia de falla en el servicio debido a que el bien que “supuestamente” causó el daño, no es de propiedad de la demandada, sino de un tercero que no es beneficiario, ni asegurado de la póliza No. 8001481570.

Conforme los documentos allegados, en especial el informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado con radicado No. 3333002-2019-1710, del 6 de diciembre del 2019, se evidenció que el supuesto elemento causante del daño pertenecía a la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., y que por dicha zona efectivamente pasaba el servicio de telecomunicaciones. En el documento se observa la siguiente información y fotografías que fueron tomadas por la E.A.A.B:

Fotografía específica de la alcantarilla de UNE EPM Telecomunicaciones S.A.



Fotografía general de la alcantarilla de UNE EPM Telecomunicaciones S.A.



Fotografía específica de la alcantarilla de la Empresa de Teléfonos de Bogotá.



Fotografía General de la Alcantarilla de la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ.



Como se puede observar en las anteriores fotografías, en especial en la placa impuesta en la tapa de la alcantarilla, pertenece a la Empresa de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., y no a la E.A.A.B. Así mismo en las otras dos fotografías se evidencia que lo que pasa por dicha zona es una red de telecomunicaciones que no pertenece a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B.

De conformidad con la condiciones particulares de la póliza No. 8001481570, la cobertura es para amparar al asegurado y beneficiario, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.A.A.B. frente a lo siguiente: *“AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑO O DESTRUCCIÓN DE LA PROPIEDAD DE TERCEROS COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO Y/O EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA Y EN TODO CASO, SIEMPRE QUE SE CAUSE PERJUICIO PATRIMONIAL. LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.”*

Teniendo en cuenta que el asegurado y beneficiario es la E.A.A.B., en el presente proceso no existe responsabilidad de esta entidad, en la medida en que no existe un daño probado que sea consecuencia del desarrollo o ejercicio de las actividades de la empresa o que tenga relación con él.

En conclusión, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 90 de la constitución política donde se consagra que; *“el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”* y el artículo 140 del CPACA donde se establece que *“(...) la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del agente del estado”*, no hay ninguna prueba que le impute una acción u omisión a la E.A.A.B. Por el contrario, sí está probado en el proceso que el supuesto elemento causante del daño pertenece a un tercero que en este caso es UNE EPM Telecomunicaciones S.A., que no es asegurado de la póliza No. 8001481570 por lo cual se configuran las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de nexo causal, hecho de un tercero y ausencia de falla en el servicio y, por ende, SURAMERICANA no debe responder por los hechos y pretensiones de la demanda.

- b. En el presente caso quedó probado que el desafortunado accidente se causó por exceso de velocidad del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo, en la medida que en el lugar de los hechos había una señalización y una normativa que limitaba la velocidad a 30Km por hora, que no fue respetada por la víctima. En este orden de ideas, hay falta de cobertura del contrato de seguro amparado bajo la póliza número 8001481570, por cuanto la responsabilidad de los hechos y pretensiones de la demanda derivan de la culpa exclusiva de la víctima.**

En el presente caso, se probó que la víctima del accidente, Sergio Andrés Arenas Caicedo transitaba con el exceso de velocidad, lo que ocasionó el accidente, con lo cual se configura una de las causales de eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima.

En el concepto de secretaría Distrital de Movilidad con radicado número SDM-DVC-54770 del 12 de abril de 2018, que fue aportado por la demanda. se puede advertir que en el lugar de los hechos existía señalización que limitaba la velocidad a 30 km/h, regla que haber sido atendida por el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo hubiese existido capacidad de maniobra de la moto, evitando la alcantarilla sin tapa y en consecuencia impidiendo el accidente. En este sentido, el informe señala lo siguiente:

3. Señalización existente

Tomando como referencia la información de la base de datos georreferenciada de la Entidad, a continuación, se relaciona y se presenta en la Tabla 1 y en los Esquemas 2 y 3 la señalización existente de acuerdo con lo encontrado en la visita técnica realizada el día 15 de marzo de 2018:

Tabla 1. Señalización vertical existente en el sector del requerimiento

Identificación *	Tipo de señal	Descripción de la señal	Fecha de instalación, o inventario, (mes / año)
1	SR-01	Pare	Julio / 2010 ₁
2	SP-30	Reducción de la calzada a la izquierda	Julio / 2010 ₁
3	SR-28	Prohibido parquear	Julio / 2010 ₁
4	SR-30	Velocidad máxima "30Km/h"	Julio / 2010 ₁
5	SR-28	Prohibido parquear	Noviembre / 2017 ₂
6	SR-28	Prohibido parquear	Julio / 2010 ₁
7	SR-28	Prohibido parquear	Julio / 2010 ₁
8	SR-28	Prohibido parquear	Noviembre / 2017 ₂
9	SP-46/SR-30	Zona de peatones / velocidad máxima "30Km/h"	Julio / 2010 ₁
10	SP-46/SR-30	Zona de peatones / velocidad máxima "30Km/h"	Julio / 2010 ₁
11	SI-08	Paradero de buses	Agosto / 2017 ₂
12	SR-10	Prohibido girar en "U"	Agosto / 2017 ₂
13	SR-01	Pare	Enero / 2007 ₂
14	SI-08	Paradero de buses	Julio / 2015 ₂
15	SR-40/Plaqueta	Paradero / Ascenso intermunicipales	Julio / 2015 ₂
16	SP-47	Zona escolar	Diciembre / 2017 ₂
17	SP-47	Zona escolar	Diciembre / 2017 ₂

* Fuente: Elaboración propia (* Identificación de señales existentes, válida solo para efectos de esta respuesta).

7. Velocidad permitida

La velocidad máxima permitida, se encuentra regulada por las señales SR-30 relacionadas en la Tabla 1 y lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre (modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente por la Ley 1811 de 2016), y en el Artículo 1 de la Ley 1239 de 2008, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:"

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
- En las zonas escolares.
- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- En proximidad a una intersección".

"Artículo 1. El artículo 106 del código Nacional de Tránsito quedara así:

Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los ochenta (80) kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora."

El anterior informe elaborado por el señor Nicolás Adolfo Correal Huertas como director de control y vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad señala que en el lugar del accidente se encuentra regulada por las señales SR-30, y por lo estipulado en el Código Nacional de tránsito que señala que en zonas escolares y residenciales como la que se produjo el accidente, la velocidad permitida es de 30 Km por hora.

Así mismo, el informe de visita realizado por la dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado con radicado No. 3333002-2019-1710, del 6 de noviembre del 2019, señala que en el lugar del supuesto accidente existe un letrero que limita la velocidad a 30 km/h. En el citado informe se puede observar la siguiente fotografía.

“Finalmente se informa que existe una señalización vial en el lugar de los hechos que establece un límite de velocidad de tránsito de 30 km/h, información que debe ser considerada al momento de establecer cualquier tipo de juicio de responsabilidad dentro de las partes involucradas como se puede visualizar en la siguiente fotografía.”



En esa fotografía y en la información contenida en dicho informe, está probado que el límite de velocidad era de 30 km/h, el cual como se anotó no fue respetado por el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo.

Por último, en el informe policial No. A000761362 y en el acta de inspección técnica a cadáver – FPG – 10, aportada con la demanda, se señala como hipótesis del accidente los numerales 116 de exceso de velocidad y 157 de pérdida de control del vehículo.

En este sentido, el informe policial se puede ver como causa del conductor lo siguiente:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR	116		DEL VEHÍCULO			DEL PEATÓN		
	157		DE LA VÍA	308		DEL PASAJERO		

Y en el acta de inspección técnica a cadáver – FPG-10, se dice lo siguiente: “se diligencia informe policial de accidentes de tránsito A000761362, donde se adjudica hipótesis 116, exceso de velocidad, 157 pérdida de control del vehículo (...)”

El Ministerio de Transporte en Resolución No. 11268 del 2 de diciembre del 2012, elaboró un listado de las hipótesis del accidente, y la hipótesis 116 y 157 donde se señala lo siguiente:

“116: Exceso de velocidad – conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente.

157: Otra – se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores – pérdida de control del vehículo.”

En conclusión, con las anteriores pruebas allegadas por las partes del proceso no cabe ninguna duda que la causa del accidente fue el exceso de velocidad en que incurrió el señor Sergio Andrés que hizo que perdiera el control del vehículo y le ocasionara la muerte, incumpliendo el límite de velocidad impuesto en la zona que era de 30 km/h.

Frente a la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado ha dicho en Sentencia 13744 del 25 de julio de 2002 lo siguiente: *“la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.”* En esta medida, para hablar de la culpa exclusiva de la víctima, se debe demostrar que dicho daño provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía sujetarse. Se dice entonces que el hecho dañoso provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa cuando hay un actuar imprudente y negligente de esta, lo anterior rompe el nexo de causalidad y por ende el daño no puede ser imputado al demandado

Por todo lo anterior y al no poderse atribuir una responsabilidad a la E.A.A.B., que es el asegurado del contrato de seguros amparado bajo la póliza No. 8001481570, mi representada SURAMERICANA no debe responder por las pretensiones de la demanda, ya que como quedó demostrado el hecho tiene como causa la culpa exclusiva de la víctima.

c. En todo caso se deberá tener en cuenta la reducción de la indemnización por estar probada la conducta de la víctima en la producción del daño.

De conformidad con los anteriores argumentos no hay responsabilidad de la E.A.A.B, ni de mi representada por los hechos de la demanda, sin embargo, en el hipotético caso que así se determinará, se deberá tener en cuenta que como se acaba de exponer existió participación de la víctima, Sergio Andrés Arenas Caicedo, en el hecho dañoso objeto del conflicto.

Lo anterior en virtud que, de conformidad con el informe policial de tránsito No. A000761362 las hipótesis probables de la causa del daño corresponde a los numerales 116 de exceso de velocidad, y 157 de pérdida del control del vehículo. Las anteriores causales, corresponden exclusivamente a la víctima, que como se explicó, si hubiera respetado el límite de velocidad de 30 km/h hubiera podido sortear la alcantarilla sin tapa, evitando el lamentable accidente.

Este hecho resulta sin duda alguna determinante de la figura de compensación de culpas determinado en el artículo 2357 del Código Civil que dice lo siguiente: *“Artículo 2357. Reducción de la indemnización:*

La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Al respecto el consejo de Estado en Sentencia Rad. 13262 del 2 de mayo del 2002, establece que: *“Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.”*

Es así entonces, como en el presente caso, el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo al violar el límite de velocidad establecido en la señalización vial de la zona, propició su muerte y debido a este lamentable suceso hoy la parte actora pretende la indemnización por los supuestos daños causados, sin embargo en aplicación de las normas que regulan la materia y de acuerdo a la jurisprudencia, no habría lugar al eventual reconocimiento pleno de perjuicios, sino que se debe reducir el monto de la indemnización.

d. El contrato de seguros, consignado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001481570, tiene pactado un coaseguro donde Suramericana responde únicamente por el 25% del valor asegurado y, por tanto, hay lugar a declarar probado la excepción de coaseguro.

En el contrato de seguro, consignado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001481570, las compañías AXA COLPATRICA, ZURICH y SURAMERICANA se vincularon bajo la figura del coaseguro así: AXA COLPATRIA le corresponde el 50%, a ZURICH le corresponde el 25% y a SURAMERICANA el 25%. En este orden de ideas la cobertura de la Póliza, se encuentra limitada a lo convenido en el contrato de seguros, el cual delimita la responsabilidad que asume el asegurador con ocasión del contrato.

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: *“(…) En el caso de pluralidad o de*

coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)". Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibidem, que establece lo siguiente: "*(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)*". Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi representada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro No. 8001481570 fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados.

En el presente caso, en caso que el despacho hallare responsable a la E.A.A.B y en consecuencia a SURAMERICANA, esta solo responde por el 25% de la indemnización, de acuerdo al coaseguro, por lo cual solicito respetuosamente se declare la presente excepción, en el caso que se condenada mi representada.

e. En el presente caso está probado la existencia de un deducible.

En el presente caso está probado la existencia de un deducible por valor de US 3000 que debe asumir el asegurado la E.A.A.B.

El artículo 1103 del código de comercio estipula respecto del deducible que: "*Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original*".

En este sentido el deducible es el monto o porcentaje que invariablemente se deduce de la pérdida indemnizable y que debe ser asumido por el Asegurado, y que está consagrado en la póliza.

En el presente caso en las condiciones generales de la Póliza No. 8001481570 de seguro de responsabilidad extracontractual, en su capítulo III de condiciones aplicables a todo el contrato, se

expuso el concepto del deducible el cual dice así: *“Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos”*.

A su vez, la póliza expedida en el presente caso de manera expresa manifiesta cual es el deducible que debe ser asumido por el asegurado, en efecto la póliza dice: *“ÚNICO TODA Y CADA PÉRDIDA *USD \$3.000”*

Por lo anterior, en el hipotético caso que la E.A.A.B. sea condenada y AXA COLPATRIA, ZURICH o SURAMERICANA deban asumir parte de la indemnización, se deberá descontar el deducible pactado en la póliza No. 8001481570, que hace a USD \$3.000

f. La cobertura del contrato de seguro amparado bajo la póliza la Póliza No. 8001481570 no opera en el presente caso, por cuanto se configura una exclusión expresa a su amparo.

La Póliza No. 8001481570, en su sección 1.11 titulada “EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO”, en su literal S establece la constitución de una exclusión al amparo de la misma y no cubre responsabilidad por reclamos así:

“EXCLUSIONES GENERALES (...)

S. PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY”

De acuerdo a lo anterior, en el “hipotético” caso en que las pretensiones de los demandantes sean admitidas, y se le llegue a imputar responsabilidad al asegurado de la póliza, la E.A.A.B, por una falla del servicio o la que determine el juez, habría lugar a que se configure la exclusión, en caso que se pruebe la inobservancia o violación de una obligación determinada por reglamentos o por ley de esta empresa de hacer un mantenimiento o implementación de medidas en las alcantarillas o cualquier elemento causante del daño, o cualquier otra proclamada en la sentencia en la que se configure esta cláusula, por lo cual en dicho evento solicito respetuosamente se declare esta excepción.

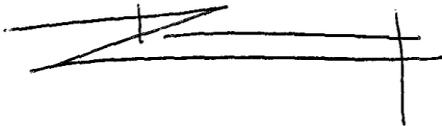
g. Agotamiento del valor asegurado.

En el momento de proferir la decisión, solicito amablemente al señor Juez, verificar si se ha agotado el valor asegurado en la póliza No. 800148570, toda vez que, la póliza puede haber presentado varias afectaciones y, se haya agotado dicho valor, caso en el cual no procede la indemnización. De configurarse este hecho, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos solicito amablemente al señor Juez declarar probadas las excepciones propuestas y negar las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



RODOLFO LIZARAZU MONTOYA

C.C. 80.420.677 de Bogotá

T.P. 93.623 del C.S.J